PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Yannelys [redacted] y Orquídea [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

> *Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la Ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00156, de fecha 12 de mayo del Dos Mil Veinticinco, pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Ordenando la ejecución de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga y sobre minuta. Tercero: Condenando a* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas, disponiéndose su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte que ha obtenido ganancia de causa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación de fecha 8 de agosto de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 599/2025, instrumentado y depositado en fecha 8 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **d)** acto núm. 1716/2025, diligenciado en fecha 1 de septiembre de 2025, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00156, de fecha 12 de mayo de 2025, mediante la cual ordenó la designación de un administrador judicial respecto de los bienes muebles e inmuebles relictos del finado [redacted], a la vez que ordenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados (ICPARD), seccional La Altagracia, remitir un listado de las personas físicas en condiciones hábiles para

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

escoger el profesional que previa juramentación procedería a la gestión de la administración ordenada; **b)** la parte demandada incoó una demanda en suspensión de la indicada decisión que fue rechazada conforme la decisión impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) En este caso la ordenanza impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de las sentencias en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento.

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

4) En el contexto actual de nuestro derecho procesal, la instancia se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, la instancia se concibe como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la *litis*, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia dictada en última instancia. El acto jurisdiccional que se dictare pone fin a la instancia.

5) Conforme la situación expuesta, ha de entenderse que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, otorgan la facultad al presidente de la corte de apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo. Es decir, que una vez resuelta la instancia de apelación cesa el rol de la jurisdicción de la presidencia, así como de lo que se haya decidido.

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

6) El Tribunal Constitucional dominicano, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de la noción de falta de objeto, ha establecido, en esencia, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de la misma[1].

7) En el sistema público de gestión de casos del Poder Judicial se verifica que mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00360, dictada en fecha 19 de agosto de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se decidió el recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 1861-2025-SORD-00156, del 12 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia —cuya suspensión se persigue—, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión.

8) En virtud de lo expuesto resulta evidente que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

1 Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2025, que rechazó la demanda en suspensión de la ejecución provisional que beneficia a la referida ordenanza 1861-2025-SORD-00156, deviene en inadmisible por falta de objeto como remedio procesal a la situación que se estila en la especie; lo que hace innecesario examinar las conclusiones tanto incidentales como de fondo de las partes.

9) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 33 y 55.1 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 137 y 141 de la Ley 834 de 1978:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por carecer de objeto el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Sonia

SCJ-PS-25-2787
Exp. núm. 1861-2025-EREF-00136 / 2[redacted]
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de sentencia)
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00031, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*